



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE DIVERSOS CIUDADANOS QUIENES SE OSTENTARON COMO AUTORIDADES CIVILES Y TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE JARÁCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para el Registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
Lineamientos de Elección Consecutiva	Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-24 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Reglamento de Elecciones:	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, y en Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral, mediante Sesión Especial de 05 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral en el que se elegirán diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

TERCERO. Modificación al Calendario Electoral. Dicho Calendario Electoral, por medio de diversa determinación IEM-CG-72/2023, y en Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre de 2023, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

CUARTO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024², y en Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el Proceso Electoral Local que transcurre.

QUINTO. Etapa de registro de candidaturas. La fecha para el registro de candidaturas para ayuntamientos transcurrió del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Electoral y con las convocatorias emitidas para las elecciones del actual Proceso Electoral.

SEXTO. Solicitudes de habitantes de Jarácuaro, Michoacán. El 5 cinco de abril, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como autoridades civiles y tradicionales de la comunidad de Jarácuaro, perteneciente al municipio de Erongarícuaro, Michoacán, presentaron dos escritos ante este Instituto, mediante los que

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² En lo sucesivo todas las fechas citadas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.



esencialmente solicitan que se implemente un mecanismo o procedimiento en contra del actual Presidente del municipio en cita con la finalidad de que lo deje fuera de las candidaturas en el actual Proceso Electoral. De igual manera solicitan que se examine su candidatura, derivado de que ha hecho amenazas de muerte, por medio de sus operadores políticos, a tres consejeras del propio Instituto, así como al vocero del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, entre otros ciudadanos pertenecientes a su municipio, por lo que, ante la vigencia de la Ley 3 de 3 contra la violencia le sea retirada su candidatura por ser un trasgresor de las comunidades indígenas.

SÉPTIMO. Etapa de revisión y declaración de procedencia o improcedencia de candidaturas. En términos de lo dispuesto en el artículo 190 del Código Electoral, así como con lo señalado en las convocatorias emitidas para las elecciones en el actual Proceso Electoral, el plazo máximo concedido a este Instituto para resolver lo correspondiente a la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas es de diez días, lo que transcurre de conformidad con el Calendario Electoral del 05 al 14 de abril.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral; en los que establece que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XI y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes



aplicables; de igual manera, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el diverso 7, párrafo 3, de la Ley General, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo cual, los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, así como 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98 de la Ley General, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, los cuales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes contarán, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiendo sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Solicitudes de habitantes de Jarácuaro, Michoacán. Como se advierte del antecedente **SEXTO**, el 5 cinco de abril, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como autoridades civiles y tradicionales de la comunidad de Jarácuaro, perteneciente al municipio de Erongarícuaro, Michoacán, allegaron dos escritos de solicitud ante este Instituto.

En este sentido, en el primero de los documentos presentado a las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos, esencialmente señalaron lo siguiente:

“
(...)

PRIMERO. *Que a estas fechas este Instituto le ha otorgado el registro al C. Juan Calderón Castillejo como candidato para la presidencia municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por el partido de Morena.*

(...)

CUARTO. *Es notorio el objetivo de Juan Calderón Castillejo, se ocupa de*



un interés particular que **pretende atropellar los intereses colectivos de nuestra comunidad**, dicha afirmación se acredita con la coincidencia de haberse sometido a diversos juicios de Amparo indirecto en los Juzgados de Distrito 153/2022, 821/2022, 587/2022 y 1370/2022 por mencionar algunos, partiendo del dato consistente, en que el apoderado designado por el Ayuntamiento en las controversias constitucionales, también fue designado con las mismas facultades en los Juicios de Amparo, **denotando su propósito de arrebatarle el presupuesto a nuestra comunidad e interferir en nuestro autogobierno.**

QUINTO. De esta manera nos encontramos con una **persona enemiga de los pueblos originarios, de las leyes y de las instituciones y hacerlo crecer en su carrera política pone en peligro al país y a los grupos vulnerables.** Es por ello que, **exhortamos a este Instituto para que en la medida de lo posible someta a consideración un mecanismo y pueda dejar fuera de las candidaturas al Señor Juan Calderón Castillejo.**

(...)"

Por su parte, en el segundo de los escritos, presentado a las 11:39 once horas con treinta y nueve minutos, refirieron:

" (...) **solicitamos al IEM que implemente un procedimiento de revisión, a efecto de que le sea retirado el registro a Juan Calderón Castillejo, por transgredir y violentar los derechos humanos y colectivos de más de 3,000 habitantes de la comunidad de Jarácuaro al presentar de manera engañosa, dolosa y legaloide más de 20 recursos jurídicos entre amparos, impugnaciones, juicios y controversias constitucionales para obstaculizar su autogobierno (...)**

También, exigimos se examine su candidatura por amenazas de muerte, por medio de sus operadores políticos, a tres consejeras del propio IEM, así como al vocero del Consejo Supremo Indígena de Michoacán #CSIM, entre otros ciudadanos y compañeros del Municipio de Erongarícuaro, los cuales han presentado las denuncias correspondientes.

(...)

Manifestamos que **ante la vigencia de la Ley 3 de 3 contra la violencia, donde se sanciona a transgresores contra la vida, la libertad y la violencia de género, y en virtud de que consideramos que el espíritu de esta normativa busca proteger a grupos vulnerables, por lo que por analogía, (Sic) solicitamos de manera atenta al IEM, que le sea retirada la candidatura a Juan Calderón Castillejo por ser un transgresor de las comunidades indígenas.**



(...)"

TERCERO. Planteamiento y cuestión a resolver. De las solicitudes referidas se advierte que esencialmente los peticionarios pretenden que este órgano electoral implemente un mecanismo o procedimiento en contra del actual Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán y que se pronuncie en el sentido de no aprobar su candidatura en el Proceso Electoral que transcurre, derivado de su pretensión de postularse mediante la figura de elección consecutiva. De igual manera, que se examine su candidatura, derivado de que ha hecho amenazas de muerte, por medio de sus operadores políticos, a tres consejeras del propio Instituto, así como al vocero del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, entre otros ciudadanos pertenecientes a su municipio, por lo que ante la vigencia de la Ley 3 de 3 contra la violencia le sea retirada su candidatura por ser un trasgresor de las comunidades indígenas.

Ahora bien, lo procedente es analizar si este Instituto cuenta con las atribuciones y condiciones para atender de forma positiva o no la cuestión planteada y una vez determinado lo correspondiente hacerlo del conocimiento de los peticionarios.

CUARTO. Comunidad indígena. De conformidad con los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, inciso a), 2, punto 1, 5, apartado b), 6, punto 1, incisos a) y b) y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 3, 4, 5, 18, 19 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos internos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Local, las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de



elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En este sentido, en términos del artículo 2º de la Constitución Federal, este Consejo General tiene la obligación de tutelar que las personas indígenas gocen en igualdad de derechos y oportunidades; así como de garantizar la protección de la ley y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Por su parte, esta autoridad electoral tiene la obligación de que los casos que se sometan a su consideración relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se hagan, a partir de una **perspectiva intercultural**, es decir, esta autoridad debe atender al contexto de la controversia y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos, como órgano que representa diversas posturas e inquietudes, tal y como lo ha señalado la Sala Superior³. No obstante, es importante puntualizar que ello no implica que esta autoridad pueda pronunciarse favorablemente a la pretensión planteada por las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 8º. de la Constitución Federal, establece el derecho de petición, el cual supone la obligación de las autoridades de dictar en breve término un acuerdo ante una apetición hecha por escrito, con independencia de si está bien o mal formulada, sin que esto conlleve el derecho de obtener una respuesta de conformidad a lo solicitado⁴.

QUINTO. Derechos político-electorales de la ciudadanía. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 8 de la Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las

³ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

⁴ Tesis Jurisprudencial número XXI.1o.P.A. J/27, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>



calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución Federal a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Por su parte, los artículos 34, fracciones I, III, XXIII y XLIII y 182 del Código Electoral, disponen que el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos y todas las demás que le confiere el propio ordenamiento jurídico antes citado.

SEXTO. Estudio y determinación a la solicitud. Primeramente, es importante puntualizar que los solicitantes pretenden esencialmente que, este Instituto implemente un mecanismo o procedimiento que permita dejar fuera de las candidaturas al actual Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, ante el supuesto de que ejerza el derecho de postularse mediante la figura de elección consecutiva en el actual Proceso Electoral Local.

Para ello, señalan que este Instituto le ha otorgado el registro como candidato para la Presidencia Municipal en cita, por el partido de Morena, manifestando que se oponen a ello, al estimar que su propósito es arrebatarles el presupuesto a su comunidad e interferir en su autogobierno. Por tal razón, lo consideran una persona enemiga de los pueblos originarios, de las leyes y de las instituciones y que hacerlo crecer en su carrera política pone en peligro al país y a los grupos vulnerables.

De igual manera solicitan que se examine su candidatura, derivado de que ha hecho amenazas de muerte, por medio de sus operadores políticos, a tres consejeras del propio Instituto, así como al vocero del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, entre otros ciudadanos pertenecientes a su municipio, precisando a su vez, que ya se han presentado las denuncias penales correspondientes. Y que con sustento en la Ley 3 de 3 contra la violencia y los valores ahí tutelados, por analogía le sea retirada



la candidatura por ser un transgresor de las comunidades indígenas.

Bajo este contexto, primeramente, es oportuno señalar que los solicitantes parten de una premisa errónea al señalar que este Instituto ha aprobado el registro como candidato al actual Presidente Municipal de Erongarícuaro, pues a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte de este Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de ninguna candidatura, dentro del Proceso Electoral Local que transcurre.

Ello es así, en razón de que, el Código Electoral en su artículo 190, fracciones I, II, VI y VII, dispone que el registro de las candidaturas se hará ante este Consejo General, conforme a lo siguiente:

- ❖ El periodo de tales registros durará quince días;
- ❖ La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- ❖ Para las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección -dos de junio-, y;
- ❖ Este Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de los plazos señalados Sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Así, en armonía con lo anterior, tanto nuestro Calendario Electoral como las convocatorias emitidas para las elecciones en el actual Proceso Electoral, disponen que la fecha para el registro de candidaturas para ayuntamientos transcurrió del 21 de marzo al 04 de abril 2024, en tanto que, de conformidad con el plazo señalado, se otorga a este Instituto un plazo máximo para resolver lo conducente de diez días, esto es, del 05 al 14 de abril, lo cual constituye un hecho notorio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se advierte que, a la fecha de presentación de los escritos, materia de estudio en el presente acuerdo transcurría el periodo de registro de candidaturas, por lo que este Consejo General no había emitido pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidatura alguna. De igual manera, cabe señalar que, al momento de la aprobación



del presente acuerdo, tampoco lo ha hecho.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento de que, este Instituto implemente un **mecanismo o procedimiento** jurídico que permita dejar fuera de las candidaturas al actual Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, ante su posibilidad de volver a contender por el mismo cargo por un nuevo periodo, mediante la figura de la reelección, en el actual Proceso Electoral Local, se considera que, **tampoco es dable atender de conformidad lo solicitado** en razón de lo siguiente.

En relación a ello, el artículo 13 de la Constitución Federal establece:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

En este sentido, del precepto constitucional transcrito se advierte que las garantías contenidas en él protegen el derecho humano a la igualdad ante la ley. Pues parte del supuesto de que todos los seres humanos poseen la misma e idéntica dignidad y por lo tanto tienen derecho a un trato justo por parte de las autoridades, es decir, que no se deben otorgar privilegios ni hacerse distinciones entre las personas, ya sea a través de las leyes que los rigen o en los momentos en los que sean sometidos a un proceso o juicio por parte de las autoridades competentes.

De igual manera, este artículo también prohíbe las leyes privativas que obligan a una persona respecto a algo o alguien en particular y una vez que son aplicadas pierden su vigencia, es decir, las leyes que son particulares y concretas. Por lo que, esta prohibición implica que las leyes deben ser generales y abstractas, o sea, que deben regir a todas las personas que se sitúen en el supuesto previsto por la ley y aplicarse a todos los casos previstos por el supuesto legal.

Por tal razón, la petición de que este órgano electoral implemente un procedimiento o mecanismo en contra del actual Presidente Municipal de Erongarícuaro, que lo deje fuera de las campañas electorales y por tanto, le impida contender en este Proceso Electoral, justificando su petición en que consideran que, éste tiene como propósito



arrebatarnos el presupuesto a su comunidad e interferir en su autogobierno, lo que lo convierte enemigo de los pueblos originarios, de las leyes y de las instituciones, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

De igual manera, de actuar conforme a los términos solicitados, decir que, esta autoridad implemente un procedimiento o mecanismo en contra del Presidente Municipal, con el objeto de impedirle contender en el actual Proceso Electoral, también vulneraría dos principios rectores que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, éstos son los principios de legalidad y certeza.

En cuanto al principio de legalidad, es importante precisar que, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, éste conlleva la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actuemos en **estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que ve al principio de certeza, éste implica que todos los participantes en el proceso electoral **conozcan previamente**, con claridad y seguridad, **las reglas a que se encuentran sujetas su propia actuación** y la de las autoridades electorales, lo cual, dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas del proceso electoral.

En este sentido, este Instituto tiene la obligación de cumplir y acatar los supuestos expresamente previstos en la ley aplicable a la materia; y solamente será en esos supuestos, en los que en el momento oportuno deberá pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de las candidaturas que se hubieran registrado dentro de los plazos establecidos, lo cual en el caso aún no acontece.

En consecuencia, en estricto apego al principio de legalidad y certeza jurídica, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, esto fue del 21 de marzo al 4 de abril y por los siguientes diez días, de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, este Instituto ha estado verificando que se cumpla con los requisitos de elegibilidad tanto constitucionales como legales, establecidos en los artículos 100 de la Ley General, 119 de la Constitución Local, así como en los artículos 13 y 189 del Código Electoral.

⁵ Tesis P./j. 144/2005, con rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>



De igual manera, y en caso de que un servidor público que ostenta un cargo de elección popular pretenda volver a contender por el mismo cargo por otro periodo adicional, mediante la figura de la reelección o elección consecutiva, como en el caso acontece; previo al pronunciamiento para determinar la procedencia o improcedencia de la candidatura, este Instituto deberá de analizar que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 39, 55 y 116 de la Constitución Federal, 119 de la Constitución Local, 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 al 23 de los Lineamientos de Elección Consecutiva.

Que en esencia establecen como requisitos: el ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en ejercicio de sus derechos, cumplir con la edad mínima establecida en la ley, haber nacido en el municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección; no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.

De igual forma verificará que se cumpla con los requisitos establecidos para el caso de reelección, conforme a lo establecido en los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, pues, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas⁶.

Pues solo es ante el incumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación, que este Consejo General podría determinar la improcedencia de los registros de candidaturas, pronunciamiento que hará en el acuerdo en el que emita el dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.***



Ahora bien, en relación a la solicitud respecto a que consideran que la candidatura del Presidente Municipal de Erongarícuaro debe ser revisada debido a que ha hecho amenazas de muerte por medio de sus operadores políticos a tres consejeras del propio Instituto, así como al vocero del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, entre otros ciudadanos pertenecientes a su municipio, los cuales, afirman que ya han interpuesto las denuncias penales correspondientes; y que en atención a la **Ley 3 de 3 contra la violencia** y los valores ahí tutelados, por analogía le sea retirada su candidatura.

Al respecto debe señalarse que, el artículo 38 de la Constitución Federal dispone los supuestos en que las y los ciudadanos pierden sus derechos o prerrogativas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

(...)

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden



los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

(Lo resaltado es propio).

En este sentido, en cumplimiento al precepto constitucional transcrito, si ante los actos de amenazas a que refieren los solicitantes y de los que afirman ya se han presentado las denuncias penales correspondientes, el Presidente Municipal multicitado recayera en uno de los supuestos ahí establecidos, este Consejo General determinará lo correspondiente en el momento oportuno, es decir, este Instituto deberá observar y verificar que la candidatura registrada por Juan Calderón Castillejo, no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal, previa declaración de procedencia o improcedencia de la candidatura presentada, lo cual se hará en el acuerdo correspondiente.

Sin embargo, este órgano electoral estima necesario aclarar que, la conocida Ley 3 de 3 contra la violencia a que hacen referencia los solicitantes, establecida en la fracción VII, del artículo 38 de la Constitución Federal, no procede respecto a los actos por ellos expuestos, pues las prohibiciones para quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular establecida en ésta son:

- Que tengan sentencia firme por la comisión intencional de los delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;
- Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- Por ser declarada, como persona deudora alimentaria morosa.

En este sentido, las personas que se encuentre en los supuestos ahí establecidos, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por lo que, no es viable aplicar por analogía la prohibición establecida en la llamada 3 de 3 contra la violencia en razón de género, como lo solicitan los impetrantes, pues el



artículo 38, fracción VII, establece específicamente los casos, condiciones y consecuencias en que debe aplicarse.

Bajo este orden de ideas, se reitera, la verificación de los requisitos de elegibilidad, así como las prohibiciones constitucionales y legales expuestas en el presente acuerdo serán analizadas por este Instituto en el momento oportuno, esto es, al emitir el acuerdo correspondiente sobre la declaratoria de procedencia o improcedencia de las candidaturas, lo cual, deberá realizar antes del 14 catorce de abril, fecha límite de los 10 diez días concedidos para hacerlo, conforme a lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral, así como con las convocatorias emitidas para las elecciones del actual Proceso Electoral.

No obstante, a fin de ser diligentes con la petición formulada por quienes se ostentan como autoridades civiles y tradicionales de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, este Instituto realizó una búsqueda en el sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género elaborado por el Instituto Nacional Electoral, el cual, contiene una **lista pública** de todas las **personas que son sancionadas** en el país por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género⁷, ejercicio del que se advirtió que, no existe registro del Presidente Municipal multicitado como persona sancionada, aspecto que constituye un hecho notorio⁸.

Por su parte, el 5 cinco de abril, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio IEM-SE-390/2024 requirió al Magistrado Presidente del Poder Judicial de Michoacán, con la finalidad de que remitiera la información correspondiente, y así poder identificar si alguna persona, de las que presentaron solicitud de registro de candidaturas, ante este Instituto, entre ellas Juan Calderón Castillejo, se encontraba en los supuestos prohibidos en la llamada Ley 3 de 3 contra la violencia a que hacen referencia los solicitantes.

En consecuencia, el 08 ocho de abril siguiente, mediante oficio CEDETIC/DIR/405/24, el Director del Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, hizo del conocimiento a la

⁷ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁸ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, página 1373. Consultado el 10 de noviembre de 2023.



Secretaría Ejecutiva, por instrucciones del Magistrado Presidente, que una vez hecha la revisión de los juicios familiares y procedimientos o causas penales, de la lista de coincidencias encontradas en su base de datos con los ciudadanos que solicitaron su registro de candidaturas, **no se advirtió** que Juan Calderón Castillejo se encontrar en esos supuestos⁹.

De igual manera es preciso señalar que, el ciudadano en cita presentó ante este Instituto el *Anexo 6 DECLARATORIA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA*, para el actual Proceso Electoral, debidamente firmado, en el que manifestó no encontrarse en los supuestos prohibidos en la Ley 3 de 3 contra la violencia.

De lo anterior se colige que, no existe elemento alguno con el cual cuente este Instituto, para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento incoado en contra del ciudadano en cita, haya cometido una o varias infracciones aquí expuestas que ameriten como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral, lo cual será materia de pronunciamiento en el acuerdo correspondiente.

En consecuencia, por lo hasta aquí analizado, este Consejo General determina no atender de conformidad, las solicitudes planteadas por los solicitantes, por los motivos expuestos en el presente acuerdo. No obstante, se dejan a salvo sus derechos, a efecto de que, de ser el caso, realicen lo que conforme a derecho convenga.

Así, con base en lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a las solicitudes planteadas por diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como autoridades municipales y tradicionales de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, y, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE DIVERSOS CIUDADANOS QUIENES SE OSTENTARON COMO AUTORIDADES CIVILES Y TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE JARÁCUARO, MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.

⁹ Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que ahí refieren.



PRIMERO. En términos de lo previsto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Virtud de lo señalado en el presente acuerdo, se da respuesta a las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos quienes se ostentaron como autoridades civiles y tradicionales de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes para que, de ser el caso, realicen lo que conforme a derecho convenga.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo con copia certificada a los comparecientes, quienes se ostentaron como autoridades civiles y tradicionales de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, en los términos señalados en su ocurso.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de trece de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

